

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 686

Panamá, 28 de junio de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Roy Arosemena, en representación de la sociedad **Lachu Holding, S.A.**, contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Alcalde del distrito de Portobelo**, al no contestar la solicitud de permiso de construcción.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 17 (numeral 15) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, indica las funciones que son competencia exclusiva del Concejo Municipal, entre éstas, la de reglamentar lo

relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras (Cfr. fojas 5 y 6 expediente judicial); y

B. El artículo 1313 del Código Administrativo relativo al permiso para construir edificios o muros, señala que no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de policía o en quien se delegue esta facultad, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles, plazas y demás prescripciones que a ese respecto se establecen y las dicten los respectivos Concejos Municipales (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Alcalde del distrito de Portobelo, en torno a la solicitud de un permiso de construcción requerido por **Lachu Holding, S.A.**, para levantar un muro perimetral en un terreno propiedad de la mencionada sociedad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Lachu Holding, S.A.**, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Alcalde del distrito de Portobelo; se le ordene a dicho Alcalde, otorgar el permiso de construcción solicitado por la accionante para levantar una cerca sobre la propiedad que está ubicada frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente Río Piedra, provincia de Colón (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la sociedad recurrente manifiesta que si bien es cierto le corresponde al Concejo Municipal, reglamentar lo relativo a las construcciones y demás; es el Alcalde del distrito quien tiene la facultad exclusiva de expedir el permiso de construcción de acuerdo al artículo 1313 del Código Administrativo (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Igualmente señala, que se acompañó junto a la solicitud de permiso de construcción la documentación requerida en la Alcaldía del distrito de Portobelo, y que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha otorgado dicha autorización (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

De las constancias procesales, se desprende que el Alcalde del distrito de Portobelo, acogió la solicitud formulada por parte de la sociedad **Lachu Holding, S.A.**, y, posteriormente, procedió a remitir esa documentación al Concejo Municipal de Portobelo, de manera que éste, por medio de su Comisión de Tierras, realizara una inspección en el lugar con el propósito de declarar la viabilidad sobre la petición (Cfr. foja 30 del expediente administrativo).

En este sentido, este Despacho debe indicar que lo anterior cobra relevancia, por razón de lo dispuesto en el artículo 1313 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 17 (numeral 15) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, son claros al indicar los siguiente:

“Artículo 1313: Permisos para construir edificios y muros. En las ciudades y caseríos **no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad de policía, ..., de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales**” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...
- 14...
15. **Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las**

disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

...” (El destacado es nuestro).

De las normas antes descritas se infiere que, en efecto, le corresponde al Alcalde del distrito de Portobelo, como primera autoridad de policía, otorgar el permiso de construcción correspondiente; sin embargo, no se puede desconocer el hecho que el artículo 1313 del Código Administrativo establece que dicho permiso queda sujeto a los alineamientos o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que al respecto establezcan los Concejos Municipales; razón por la cual, es esa entidad la que posee la competencia exclusiva para reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales.

Dicho esto, podemos observar que es el Concejo Municipal del distrito de Portobelo, por medio de su respectiva comisión, los que tienen la función de verificar si el perímetro donde se pretende cercar está dentro de los linderos de la propiedad de la sociedad **Lachu Holding, S.A.**, y si esa construcción no afecta el área de playa de uso público; por lo que, el Alcalde del distrito de Portobelo sólo puede actuar dentro de sus atribuciones, siendo una de estas de acuerdo al artículo 45 (numeral 9) de la Ley 106 de 1973 “**Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Concejo Municipal**”, y al no haber un pronunciamiento por parte del Concejo, mal puede el Alcalde expedir un permiso de construcción sin tener un aval de que lo solicitado no afecta área de uso público y demás.

En relación con el silencio administrativo, el Alcalde del distrito de Portobelo se pronunció en el Informe de Conducta como a seguidas se copia:

*“Lamentablemente se pretende interpretar como silencio administrativo y como negativa tácita a la expedición del permiso solicitado, por el atraso para acceder a lo pedido y menos por parte de la Alcaldía que recibió e inició los trámites inmediatamente enviando la documentación al Consejo Municipal de Portobelo para que se pronuncie al respecto, no sin antes verificar que el perímetro donde se pretende cercar está dentro de los linderos de la propiedad de la sociedad Lachu Holding, S.A., y no afecta el área de la playa de uso público,... Conceptúo que una cosa es que se haya hecho caso omiso, desestimado y negado tácitamente la petición de permiso para la construcción de la cerca perimetral en la propiedad de la sociedad Lachu Holding, S.A., y **otra cosa es, que exista un atraso por parte del Consejo Municipal de Portobelo en pronunciarse en***

torno a lo solicitado, atraso que ha motivado que la Alcaldía de Portobelo no haya podido expedir el permiso de construcción ...” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 31 del expediente administrativo).

Lo anterior demuestra que la no emisión del permiso de construcción por parte del Alcalde del distrito de Portobelo, se fundamenta en bases legales que no le permiten extralimitarse en sus funciones, ya que su deber es velar por el bienestar social y proteger los intereses públicos y privados de los asociados de su distrito como primera autoridad de policía.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera que el Alcalde del distrito de Portobelo no ha incurrido en la negativa tácita, por silencio administrativo, respecto de la solicitud de permiso de construcción; además, se sustentó en el principio de estricta legalidad.

En el marco de lo anotado en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del distrito de Portobelo; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la accionante cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

